

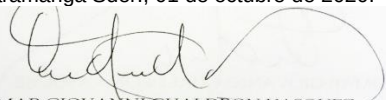


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL RCC.
Radicado : 2020-00140-00
Demandante : JORGE ARMANDO VASQUEZ TAMAYO.
Demandado : FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANATANDER -FOSCAL-, Y OTROS

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 01 de octubre de 2020.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor **JORGE ARMANDO VASQUEZ TAMAYO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, contra **LA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, FUNDACION AVANZAR FOS**, la empresa **ESCANOGRAFIA S.A.**, entidades que integran la UNION TEMPORAL FOSCAL – ESCANOGRFIA S.A., FUNDACION AVANZAR FOS-TR2, y contra **NUEVA E.P.S.**

En primer lugar, frente a la solicitud de medidas cautelares que la parte actora presenta a efectos de acudir directamente a la jurisdicción sin el requisito de la conciliación prejudicial, la misma debe ser rechazada de plano por improcedente, toda vez que no se ajusta a ninguno de los presupuestos de los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., pues el presente asunto pues el presente asunto trata de un proceso declarativo, y las solicitadas son propias del proceso ejecutivo, inaplicables a este asunto.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada se rechazará por no ajustarse a ninguna de las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P.

De otra parte, analizado el escrito de demanda y los documentos anexos con la misma, este despacho judicial observa que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos, que deben ser subsanados por la parte actora dentro de la oportunidad legal:

1.- Debe acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, celebrada entre el demandante JORGE ARMANDO VASQUEZ TAMAYO y la demandada FUNDACION AVANZAR FOS y la empresa ESCANOGRFIA S.A., de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., toda vez que solo se encuentra acreditado dicho requisito de procedibilidad frente a la demandada FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y la NUEVA EPS.

2.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del CGP., allegando prueba de la existencia y representación legal de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, y de la empresa ESCANOGRFIA SOS.

3.- Debe la parte actora, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, acreditar el cumplimiento del artículo 6º, que impone. *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*. Lo anterior en razón que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares por improcedentes, de conformidad a lo expuesto.

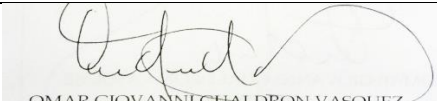
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.  OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.
--